



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Citar este número al responder:
0750-415582016

Buenaventura, diciembre 3 de 2018

Señor
EDUARDO ANGULO ADVINCULA
Barrio La Gloria
Telefono: 311 6079379
Distrito de Buenaventura

Ref.: notificación por aviso

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que no pudo realizar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días al envío o publicación de la web de la citación. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso de la Resolución 0750 No. 0753-0551 "Por la cual se ordena un decomiso definitivo de material forestal" de noviembre 7 de 2018.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido de la Resolución 0750 No. 0753-0551 "Por la cual se ordena un decomiso definitivo de material forestal" de noviembre 7 de 2018., de la cual se adjunta copia íntegra en 8 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo o publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que contra la resolución en mención procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la CVC, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GÁRCES RIASCOS
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Revisó: Yonys Caicedo Balanta – Abogado DAR Pacifico Oeste

Anexo: Resolución 0750 No. 0753-0551 "Por la cual se ordena un decomiso definitivo de material forestal" de noviembre 7 de 2018.

Archívese en: Expediente No. 0753-039-002-003-2015

Carrera 2 A 2-13 Edificio Raúl Becerra
Buenaventura, Valle del Cauca
Teléfono: 2409510
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0551

(noviembre 7 de 2018)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 1 de 8

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdos C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 23 de junio de 2016, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste expidió la Resolución 0750 No. 0753 – 0257, en la cual legalizó la medida preventiva impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089298 al señor EDUARDO ANGULO ADVINCULA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.946.500, consistente en el decomiso preventivo de 23 varas de montaña (material forestal en veda), correspondiente a 1 M³, las cuales eran transportadas sin portar salvoconducto de movilización en una camioneta tipo estaca de placas JUG-976, el día 9 de abril de 2015, en el kilómetro 24 vereda Santa Elena vía Panorama sentido Buenaventura - Cali, según lo consignado en concepto técnico de mayo 11 de 2016, elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, asignado a la mencionada Dirección.

Que mediante Resolución 0750 No. 0753 – 0257 del 23 de junio de 2016, se inicia un proceso sancionatorio ambiental contra el señor EDUARDO ANGULO ADVINCULA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.946.500, y se les formula el siguiente cargo:

- *"Movilización de productos forestales vedados tales como veintitrés (23) varas de montaña pertenecientes de la especie forestal caimito, con un volumen aproximado de 1 M³, violando el artículo 93 literal d del Acuerdo CVC No.18 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC) y de conformidad con la ley 1333 de 2009."*

Que el señor EDUARDO ANGULO ADVINCULA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.946.500, fue notificado por medio de Aviso de la Resolución 0750 No. 0753 – 0257 del 23 de junio de 2016 y se le concedió 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución para presentar Descargos.

Que el señor EDUARDO ANGULO ADVINCULA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.946.500, no objetó, discutió o contrarrestó el cargo formulado y teniendo en cuenta que los elementos probatorios allegados a esta autoridad acreditaron siempre los supuestos de hecho sustento de las imputaciones; se profirió auto de cierre de investigación del día 28 de octubre de 2016, donde se dispuso proceder a elaborar el Concepto Técnico de Declaración



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0551

(noviembre 7 de 2018)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 2 de 8

de Responsabilidad y Calificación de la Falta por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Mayorquin – Raposo – Dagua – Anchicaya de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste o por el profesional que este designe.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el día 19 de septiembre de 2018, funcionario de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, remite Concepto Técnico de Declaración de Responsabilidad y Calificación de la Falta en el cual se manifiesta entre otros lo siguiente:

DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE

CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A CALIFICACION DE FALTA

GRUPO DE UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA 1083

Fecha de Elaboración: 19-09-2018.

EXPEDIENTE: 0752-039-002-003/2015.

Documento(s) soporte: acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0089298, informe y concepto técnico.

Fecha de recibo: 07-09-2018.

Fuente de los Documento(s): GRUPO DE UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA 1083.

Identificación del Usuario(s): EDUARDO ANGULO ADVINCULA identificado con cc No. 16.946.500.

Objetivo: Concepto técnico calificación de falta.

Localización: Santa Elena Km 24 vía Buenaventura – Cali

Descripción de la situación:

La cantidad de madera transportada corresponde a 23 varas de montaña, equivalentes a un volumen total de 1m³, lo que hace más grave la situación es que este material forestal se encuentra vedado por Resolución 0463 de 1982, la cual declaró veda por tiempo indefinido en las áreas de la Costa Pacífica, para el aprovechamiento, movilización y comercialización de cualquier especie del producto denominado "Vara" en el territorio vallecaucano.

Como presunto responsable de la acción ilegal y de la movilización del material forestal figura el señor, EDUARDO ANGULO ADVINCULA identificado con cc No. 16.946.500.

Objeciones:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0551
(noviembre 7 de 2018)**

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 3 de 8

En el acta de decomiso No 0089298, manifiesta "que fue contratado para cargue y descargue de varas de montaña desde Santa Elena hasta Buenaventura".

Conclusiones:

En virtud de lo anterior y revisado lo contenido en el expediente se llega a la conclusión que el sindicado por el hecho de la movilización de productos de la flora silvestre, en circunstancias ilícitas, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

Obligaciones:

Teniendo en cuenta que no se presentaron descargos por parte del infractor, se llega a la conclusión que se debe continuar con el debido proceso consistente en el decomiso definitivo de la totalidad del material forestal, por movilizar de manera irregular el material forestal, sin salvoconducto y "vedado".

Determinación de la Responsabilidad.

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente se atribuye la responsabilidad por la conducta ilícita al señor, **EDUARDO ANGULO ADVINCULA** identificado con cc No. 16.946.500, por la movilización ilegal del producto forestal correspondiente a 23 varas de montaña, equivalentes a un volumen total de 1m³.

Con base en lo anterior, se procede a definir la sanción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a:

Sanción

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición de la siguiente sanción al responsable por los cargos imputados.

Al señor, **EDUARDO ANGULO ADVINCULA** identificado con cc No. 16.946.500.

Hacer decomiso definitivo del producto forestal correspondiente a 23 varas de montaña, equivalentes a un volumen total de 1m³.

La CVC incluirá dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales al señor, **EDUARDO ANGULO ADVINCULA**, para que en el caso de reincidencia las sanciones sean consideradas como agravantes.

Requerimientos: no aplica.

Recomendaciones:

Se recomienda hacer decomiso definitivo del material forestal, teniendo en cuenta la ubicación del material tal como lo aducen en el acta de decomiso 0089298, para continuar con el debido acto administrativo..."

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0551
(noviembre 7 de 2018)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 4 de 8

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevo a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.1.2 transcritos a continuación, se establece la gradualidad de la sanción constituyendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Artículo 40 de la ley 1333 de 2009

SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0551

(noviembre 7 de 2018)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 5 de 8

las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.1.2

Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

(Decreto 3678 de 2010, art. 2).

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo veintitrés (23) varas de montaña correspondiente a 1 M³, contra el señor EDUARDO ANGULO ADVINCULA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.946.500,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0551
(noviembre 7 de 2018)**

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 6 de 8

por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante Resolución 0750 No. 0753 – 0257 del 23 de junio de 2016.

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 47 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 8 del decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5.

Artículo 47 de la ley 1333 de 2009

DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 8 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

(Decreto 3678 de 2010, art. 8).

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0551
(noviembre 7 de 2018)**

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 7 de 8

"De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009; además de advertida la procedencia de imposición de sanción al señor EDUARDO ANGULO ADVINCULA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.946.500; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único de la Resolución 0750 No. 0753 – 0257 del 23 de junio de 2016, todo esto teniendo de base el Concepto Técnico del 19 de septiembre de 2018, el cual sustenta los criterios de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo de veintitrés (23) varas de montaña correspondiente a 1 M³, material que fue depositado en el Reten Forestal de los Pinos en custodia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Acorde con lo anteriormente expuesto, a los oficios, documentos, en específico a lo determinado en el Concepto Técnico del 19 de septiembre de 2018, contentivos en el expediente No. 0753-039-002-003-2015. El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor EDUARDO ANGULO ADVINCULA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.946.500 del cargo formulado en la Resolución 0750 No. 0753 – 0257 de junio 23 de 2016, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER señor EDUARDO ANGULO ADVINCULA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.946.500, como SANCIÓN:

- **DECOMISO DEFINITIVO** de veintitrés (23) varas de montaña equivalentes a 1 M³ decomisada preventivamente mediante Resolución 0750 No. 0753 – 0257 de junio 23 de 2016.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0750 No. 0753 – 0257 de junio 23 de 2016.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0551
(noviembre 7 de 2018)**

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 8 de 8

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor EDUARDO ANGULO ADVINCULA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.946.500, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

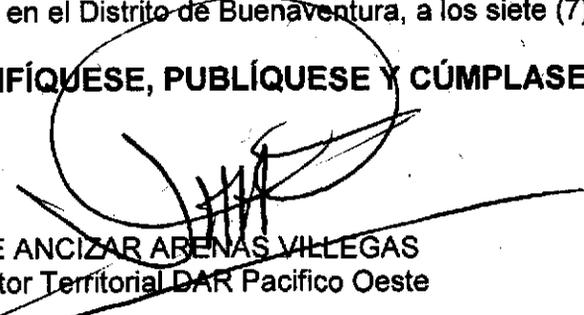
ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en el Distrito de Buenaventura, a los siete (7) días del mes de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacifico Oeste

Proyectó y Elaboró: Andres Felipe Garces – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste.
Revisó: Yonys Caicedo Balanta – Abogado DAR Pacifico Oeste
Vo. Bo: Juan de Jesús Salazar – Coordinador UGC 1083 DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0753-039-002-003-2015

Comprometidos con la vida